

ACUERDO NÚMERO 25

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GUADALUPE SANUDO FUENTES, EN CONTRA DEL C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-13/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTICULOS 159, 160, 162, 166 Y 371 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-13/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en el que denuncia al C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por la C. GUADALUPE SANUDO FUENTES, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega,

ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las trece horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos inspección ocular de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que dio fe de la existencia de las siete bardas descritas en el escrito de denuncia en los domicilios proporcionados por la denunciante, anexando a la misma fotografías de las mismas.

4.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dieciocho de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la denunciante la C. Guadalupe Sanudo Fuentes para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dieciocho de febrero del presente año, llevada a cabo por Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le comunica a la denunciante C. Guadalupe Sanudo Fuentes, la admisión de su denuncia y se le hace saber el contenido total del auto de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

7.- Mediante oficio número CEE/SEC-232/2014 de fecha diecinueve de febrero del presente año se solicitó informe al Presidente del Comité Directivo Estatal del

MC

Partido Acción Nacional, recibiendo dicho informe mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, recayendo el auto correspondiente el día veintiuno de febrero de dos mil catorce.

8.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de febrero del dos mil catorce, el denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones.

9.- A las trece horas del día veinticinco de febrero de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que no compareció la parte denunciante la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, así mismo la Secretaria hace constar la comparecencia del denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, representado por conducto del Lic. José Rómulo Félix Schwarzbeck, se les tiene contestando en tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dicho escrito se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

10.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por el denunciado mencionado en párrafo precedente.

11.- Mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil catorce, se decretó el otorgamiento de la medida precautoria solicitada ordenándose el retiro y apercibiendo al denunciado con multa en caso de incumplimiento.

12.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha seis de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día siete de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se requiere al denunciado al C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado el C.

AC

Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, informándole que se decretó la medida precautoria solicitada ordenándole el retiro de la propaganda denunciada y haciéndole el apercibimiento en caso de incumplimiento y solicitándole informe sobre el cumplimiento de la misma.

14.- Igualmente, obra en autos escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, presentado ante Oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana suscrito por el C. Javier Antonio Neblina Vega, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, recayéndole el acuerdo correspondiente en fecha doce de marzo de dos mil catorce.

15.- Obra en autos inspección ocular de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que dio fe del cumplimiento de la medida cautelar ordenada, apreciándose que las bardas denunciadas fue pintado de color blanco donde aparecía el nombre del denunciado, anexándose a la misma las fotografías correspondientes.

16.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo del presente año, se ordenó abrir el período de instrucción por el término de tres días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

17.- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se declara por concluido el período de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

18.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha primero de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dos de abril de dos mil catorce, mediante el cual se requiere al denunciado al C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dos de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Antonio

MC

Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

20.- Mediante auto de fecha ocho de abril del año dos mil catorce, se emitió auto en donde se admite el escrito presentado ante esta autoridad electoral a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día siete de abril de dos mil catorce, suscrito por el C. Javier Antonio Neblina Vega donde exhibe los alegatos correspondientes.

21.- Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la notificación por estrados del auto de misma fecha, la cual obra en el expediente, en virtud de no ser posible realizar la diligencia de notificación a la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

22.- Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno se turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-13/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la C. Guadalupe Sanudo Fuentes sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

"1.- Como es del conocimiento público, el C. Javier Antonio Neblina Vega, es militante del Partido Acción Nacional.

2.- Es así que el día 22 de octubre del año 2013 me percate que en varios puntos de la ciudad de Hermosillo, el C. Javier Antonio Neblina Vega, pinto una serie de bardas, mediante la cual publicita su nombre tal y como se advierte lo siguiente:

Imagen

3.- De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. Dicha barda se encuentra ubicada en un lote baldío sobre la calle El camino del Seri, frente al Colegio Obregón, mimos que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

4.- De igual forma, con fecha 23 de octubre del año 2013 e percate que en varios puntos de la ciudad de Hermosillo, el C. Javier Antonio Neblina Vega, pinto una serie de bardas, mediante la cual publicita su nombre tal y como se advierte lo siguiente:

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional, con letras color naranja y blanco la frase "Con la gente Venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada en un lote baldío sobre el Blvd. Quiroga casi esquina con Blvd. Camino Nuevo, mismo que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. De igual forma la frase con letras color blanco y naranja "Con la gente Venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada en sobre el Blvd. Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II, la cual mide aproximadamente 5 metros de largo y 2.30 de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. De igual forma las frases con letras de color blanco y naranja "Con la gente Venceremos". Asimismo la palabra "Diputado" en color blanco. Dicha barda se encuentra ubicada en Blvd. Quiroga entre Posada Ocampo y Carlos Quintero Arce, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm. de alto.

MC

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en calle Galilea y calle San Bosco al lado sur sobre la calle Galilea, la cual mide aproximadamente unos 4 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en la calle Agustín del Campo entre Navojoa y Camino Nuevo, exactamente atrás del Panteón Municipal, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De igual forma, unos metros adelante, se observa mediante la presente imagen, una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en la calle Agustín del Campo entre Navojoa y Camino Nuevo, exactamente atrás del Panteón Municipal, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm de alto."

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Javier Antonio Neblina Vega, realizó conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por

mc

ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 369, 371, 381 y 385 dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;
y*

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.*

Quando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Quando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en

que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y

Me

ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis

ME

relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos,

sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de

particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. — 13 de julio de 2001. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. — Partido Revolucionario Institucional. — 31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. — Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. — 31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general

me

e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162 y 166 por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. Javier Antonio Neblina Vega consisten en la probable comisión de actos anticipados de

precampaña electoral, derivados de la pinta de siete bardas con el nombre del denunciado en diversos lugares de esta ciudad de Hermosillo, Sonora descritas en el escrito de denuncia.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos con los siguientes elementos de prueba:

1.- Documental privada, consistentes en impresión de la página de afiliados del Partido Acción Nacional, donde se observa al C. Javier Antonio Neblina Vega como militante activo.

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de las mismas se desprende la militancia del denunciado en un partido político, razón por la cual la probanza de mérito tiene valor indiciario.

2.- Informe de autoridad a cargo de Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa a la pregunta formulada, lo siguiente:

"Se niega categóricamente haber otorgado alguna autorización al denunciado Javier Antonio Neblina Vega para realizar algún tipo de actividad proselitista para buscar una candidatura a un puesto de elección popular en el Estado de Sonora".

Esta prueba tiene valor probatorio de indicio por ser documental privada en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre la negativa del partido en que milita el denunciado de haber autorizado el inicio de actividad proselitista.

3. Inspección ocular celebrada por esta autoridad estatal electoral la cual tiene por objeto dar fe de la existencia de las bardas con el contenido denunciado.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita que Javier Antonio Neblina Vega es militante activo del Partido Acción Nacional además que ocupa el cargo de Diputado local del Distrito XI, asimismo se advirtió la existencia de las bardas en los lugares mencionados y con las características descritas en el escrito de denuncia, por lo que se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el denunciado tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional y la existencia de siete bardas con el nombre del denunciado.

No obstante a lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana arriba a la conclusión que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los principios constitucionales que regulan la materia Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*
- II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*
- III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*
- IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por otra parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

MC

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que las bardas denunciadas se encuentran ubicadas en los siguientes lugares de la ciudad de Hermosillo Sonora.

- 1) Boulevard Camino del Seri, frente al colegio Obregón, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, DIPUTADO DISTRITO XI, CON EL PODER CIUDADANO ¡Venceremos! y logotipos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

- 2) Boulevard Antonio Quiroga casi esquina con Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

- 3) Boulevard Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

- 4) Boulevard Antonio Quiroga entre calle Posada Ocampo y calle Carlos Quintero Arce, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

- 5) Calle Galilea y calle San Juan Bosco, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

- 6) Calle Agustín del Campo entre Navojoa y Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

- 7) Calle Agustín del Campo entre Navojoa y Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

En la especie, se estima que algunos de los elementos configurativos de la infracción denunciada **no se actualizaron**, como se verá a continuación:

Como se estableció anteriormente se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme lo establecido en el Código Electoral.

Asimismo, tenemos que precandidato es el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, el primero de los elementos configurativos de la infracción este es el marcado con el inciso a), que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular. En efecto, la calidad del denunciado de miembro activo del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada con la prueba aportada en autos, además de ser un hecho notorio.

Sin embargo, no se acreditan los elementos marcado en el inciso b), que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la

uc

nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular y c), que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral en base a las siguientes consideraciones:

Primeramente, al analizar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, se advierte la pinta de siete bardas con propagada en la ciudad de Hermosillo, Sonora en las que se hace referencia al C. Javier Antonio Neblina Vega, quien a dicho de la denunciante ha venido en los últimos meses realizando un conjunto de actividades que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo con el propósito de darse a conocer como aspirante a candidato un puesto de elección popular, con el fin de obtener la nominación como candidato por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo tenemos que en el Estado de Sonora el proceso electoral 2014-2015 inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria, que la C. Guadalupe Sanudo Fuentes tuvo conocimiento de los hechos los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil trece según narra en los hechos marcados con los números dos y tres de su denuncia, que a la fecha de la interposición de la denuncia en estudio que fue el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, nos encontramos fuera de los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora que previene el plazo legal para el inicio de las precampañas.

Bajo esa tesitura, se considera que no se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, toda vez que si bien es cierto de la propaganda denunciada y descrita con los números 1), 2), 3) y 4) se advierte el nombre del denunciado JAVIER NEBLINA y reúnen estas las características de una propaganda electoral, no existen indicios que las mismas se hayan realizado en fecha reciente ya que como es un hecho notorio por lo cual no es objeto de prueba en término de los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el denunciado actualmente ocupa el cargo de diputado del Distrito XI, por el cual contendió en el proceso electoral 2011-2012 postulado por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, por lo que dichas bardas no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña de un diverso proceso si del contenido de las mismas se hace referencia a un puesto de elección popular que ya ocupa, que es el de Diputado del Distrito XI por lo que no puede considerarse que es a ese puesto al que aspira nuevamente, ya que la reelección todavía no está permitida, si bien existe una disposición que la contempla pero la misma entrará en vigor o se aplicará hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho, lo anterior en base a la reforma constitucional del artículo 116 de la Constitución Política Federal y décimo tercero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político electoral.

tampoco en el escrito de denuncia se hace referencia expresa a algún cargo de elección popular en concreto al que se considere aspire el denunciado, ni de las pruebas que obran en autos se advierte que exista manifestación o intención de éste de buscar un cargo o local o estatal distinto al que actualmente ocupa, que pueda tener una vinculación en relación con los actos denunciados.

Seguidamente, en lo que se refiere a la propaganda denunciada y señaladas con los números 5), 6) y 7) tenemos que en las mismas se encuentra el nombre del denunciado y el de una fundación, y hace referencia a que se encuentran trabajando por los que menos tienen; si bien es cierto es un hecho notorio que el C. Javier Neblina Vega ha sido sancionado por esta autoridad estatal electoral por conductas similares, en el caso concreto no existen indicios de las pruebas aportadas ni del sumario las aspiraciones del militante del Partido Acción Nacional denunciado y que la pinta de las bardas se hubiese realizado con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que en un momento dado pudiera darle un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda. Además de que las mismas no parecen haber sido pintadas en fechas recientes ya que a la fecha de que se tuvo conocimiento de la existencia de las mismas, esto es en octubre de dos mil trece, se observaba en las mismas desgaste, grafiti y maleza bien pudiesen haber sido pintadas en proceso ordinario, o dentro del proceso electoral 2011-2012 y no precisamente en víspera del proceso próximo electoral 2014-2015.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos b) y c) configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, ni por lo tanto la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante Guadalupe Sanudo Fuentes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo anterior el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

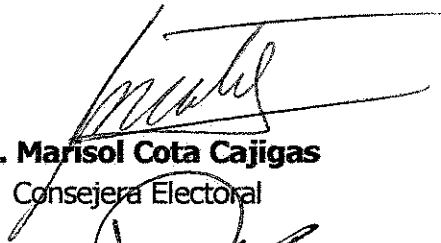
SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

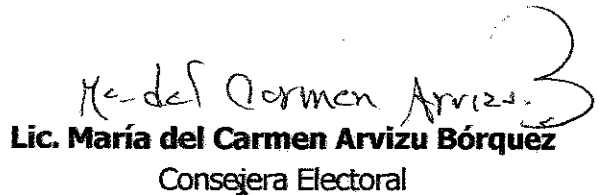
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**



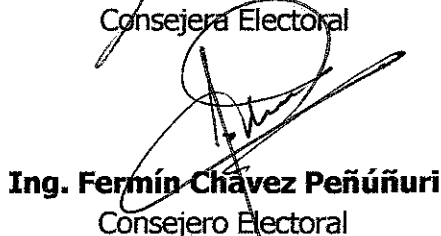
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



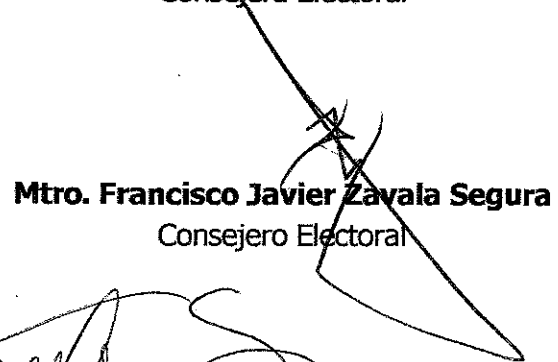
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



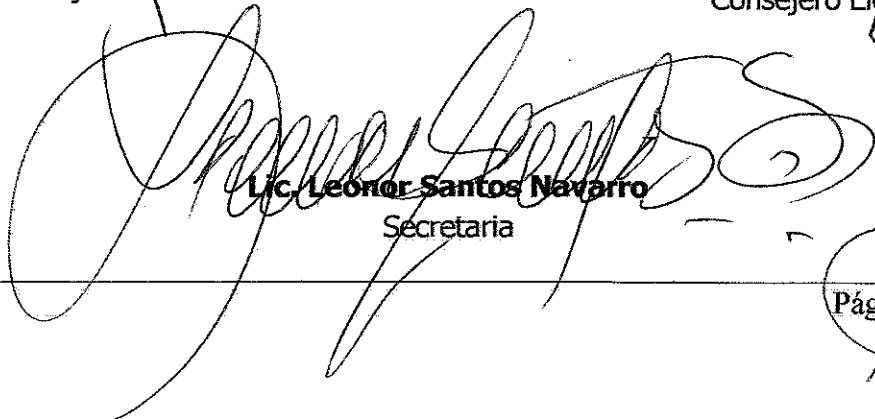
Lic. Maria del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria

ac